



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33-33.007.2014.00448
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antolín Pestana Tirado
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Vista la nota secretarial y observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2016, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia de pruebas para el día 17 de noviembre de esta anualidad a las 3:30 p.m., sin embargo, dado que a la fecha y hora de celebración de dicha diligencia se presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor (fuertes lluvias) que impidió concurrir a la audiencia de pruebas programada dentro del proceso referenciado, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 09 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 09 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 156 a las partes de la
audiencia de fecha 29 NOV 2016 a las 8 A.M

El secretario Claudia petro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016- 00250

Demandante: IPS PROMOSALUD DEL SINÚ LTDA

Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EPS

La IPS PROMOSALUD DEL SINÚ LTDA, mediante apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EPS, por la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000,00), más los intereses corrientes desde el momento en que se contrajo la obligación hasta que esta se hizo exigible, y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se haga efectivo el pago; este Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912, como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Posteriormente, CAPRECOM EICE fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011.

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto 2519 de diciembre 28 de 2015, *"Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"*. El artículo 3 del mencionado decreto, dispone en su inciso primero lo siguiente:

"RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto"*.

Por su parte, el literal d), del artículo 6 de la Ley 1105 del 2006, señala lo siguiente:

"Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;..."

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, observa este despacho que en el presente caso no es procedente librar el mandamiento de pago, como tampoco resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, por cuanto las normas anteriormente referidas sustraen de la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer sobre las acreencias que deba cancelar CAPRECOM EICE a terceros, competencia que pasó a recaer sobre el Agente Liquidador designado para tal asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que por la misma disposición de la ley, cualquier proceso ejecutivo llevado por esta jurisdicción en contra de CAPRECOM EICE en liquidación, se tornarí en inoperante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1105 de 2006, el cual dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares a solicitud del liquidador.

Así las cosas, este Despachó negará el mandamiento de pago solicitado, y en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 1105 del 2006 y el Decreto 2519 de 2015, ordenará notificar a CAPRECOM EICE en liquidación, para que adopte las medidas necesarias para que se satisfaga dicha acreencia en caso de encontrarse procedente, de acuerdo a su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

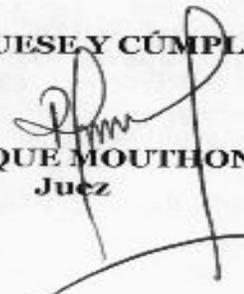
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, en liquidación, para lo de su competencia.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, COCUDOBA
SECRETARÍA
Notifica per Estado No. 156 a las partes de la
cujar providencia No. 29 NOV 2016 a las 8 A.
Claudia Pardo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00377

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vanessa Ceballos Gómez

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-D.E.A.J

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que esta judicatura mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016, declaró el desistimiento tácito de la demanda¹, sin embargo, a folio 69 se observa que la parte actora allegó con fecha de recibido 22 de noviembre de 2016, constancia de pago de gastos ordinarios del proceso.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos en el auto admisorio y en el requerimiento efectuado el día 18 de octubre de 2016², no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, encontrándose cumplida la carga procesal, considera esta judicatura que resulta procedente dejar sin efectos la actuación que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito -auto 17 de noviembre de 2016-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto. Es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el Consejo de Estado³ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por

¹ Ver folio 66

² Ver folio 61

³ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC).

⁴ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

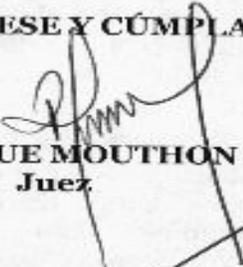
cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.⁵ (Subrayas del Juzgado)

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, dispóngase continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 156 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 NOV 2016 a las 8 A.M

La Secretaria, Claudia Petrus H

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00425

Demandante: Oswaldo de los Reyes Díaz González

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Oswaldo de los Reyes Díaz González, a través de apoderada, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Oswaldo de los Reyes Díaz González, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

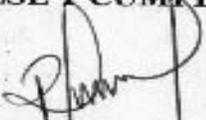
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la doctora Natalia Lenis Hernández, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.176.778, tarjeta profesional N° 71.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO,
MOTILERIA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 156 a las partes de la
causa por el presente proveído el día 29 NOV 2016 a las 8 A.M.

Por el Juez, Claudia Petró H.